

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ENLACE Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados con las claves alfanuméricas **SUP-JDC-9/2013,**
SUP-JDC-10/2013, SUP-JDC-11/2013, SUP-JDC-12/2013,
SUP-JDC-13/2013, SUP-JDC-14/2013, SUP-JDC-15/2013,
SUP-JDC-16/2013, SUP-JDC-17/2013, SUP-JDC-18/2013,
SUP-JDC-19/2013, SUP-JDC-20/2013, SUP-JDC-21/2013,
SUP-JDC-22/2013, SUP-JDC-23/2013, SUP-JDC-24/2013 y
SUP-JDC-25/2013, promovidos por **Andrés Gálvez Rodríguez**,
en contra de la **Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria
Técnica del Comité de Información del Instituto Federal
Electoral**, a fin de impugnar sendas omisiones de dar

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

respuesta a las peticiones hechas por el ahora actor el treinta de marzo y veinte de abril, de dos mil doce, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Solicitudes de vista del actor. Por diversos escritos presentados, el treinta de marzo y veinte de abril de dos mil doce, en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal número cuatro (04), del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, el ahora actor Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, diera vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara los respectivos procedimientos sancionadores ordinarios en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón del supuesto incumplimiento de ese partido político a diversas resoluciones emitidas por el mencionado Comité de Información, mediante las cuales, entre otras cuestiones, ordenó al aludido instituto político nacional emitir sendas respuestas a las peticiones del actor mediante el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal número cuatro (04) del Estado de Sinaloa con

cabecera en Guasave, diversos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los cuales controvierte las omisiones de dar respuesta a sendas peticiones, actos que atribuye a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mismas que dieron origen a los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia.

III. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Mediante diversos oficios de once de enero de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, remitió los escritos de demanda precisados en el proemio de esta resolución, con sus respectivos anexos, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior, ese mismo día.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de once de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia, y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias. Mediante oficios de catorce de enero de dos mil trece, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral remitió, en alcance a los oficios precisados en el considerando tercero (III) que antecede, entre

SUP-JDC-9/2013 Y ACUMULADOS

otras constancias, copias certificadas de diecisiete acuerdos del aludido Comité, por los que emitió diversas resoluciones, relativas a las solicitudes del ahora actor de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto electoral.

Asimismo, los oficios identificados con las claves UE/PP/024/13, UE/PP/026/13, por los cuales, se notifica respectivamente, a Andrés Gálvez Rodríguez y a la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional los aludidos acuerdos, así como el diverso oficio UE/PP/025/13 por el que solicitó la citada funcionaria pública al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, notificar a Andrés Gálvez Rodríguez los acuerdos mencionados con las formalidades precisadas en el mismo oficio.

VI. Requerimiento. Por sendos acuerdos de dieciocho de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-9/2013, SUP-JDC-16/2013 y SUP-JDC-23/2013, turnados a la Ponencia a su cargo, requirió a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral para que, en el plazo de tres días hábiles, posteriores a aquel en que le fueran notificados los aludidos proveídos, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de notificación personal respectivas.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Por diversos oficios de veintitrés de enero de dos mil trece, la Titular de la Unidad

de Enlace del citado Instituto, remitió a esta Sala Superior las constancias de notificación al ahora actor, de los acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de enero de dos mil trece, relativos a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la omisión de respuesta a sendas solicitudes hechas con fundamento en los artículos 1, 8 y 35, de la Constitución Federal, pues en su concepto vulnera su derecho de petición.

Lo anterior es así, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las que se impugne la falta de respuesta a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte lo siguiente:

1. Omisiones impugnadas. En los diecisiete escritos de demanda, el enjuiciante controvierte la omisión de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de emitir respuesta a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su incumplimiento a las resoluciones CI147/2012, CI148/2012, CI149/2012, CI150/2012, CI151/2012, CI152/2012, CI153/2012, CI154/2012, CI156/2012, CI157/2012, CI159/2012, CI160/2012, CI161/2012, CI162/2012, CI1023/2011, CI1024/2011 y CI1066/2011 emitidas por el mencionado Comité de Información, mediante las cuales, entre otras cuestiones, se instruyó al aludido partido político emitir respuesta a las peticiones del actor efectuadas por el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

2. Autoridad responsable. En los diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, el demandante señala como autoridad responsable a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios identificados en el proemio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-10/2013, SUP-JDC-11/2013, SUP-JDC-12/2013, SUP-JDC-13/2013, SUP-JDC-14/2013, SUP-JDC-15/2013, SUP-JDC-16/2013, SUP-JDC-17/2013, SUP-JDC-18/2013, SUP-JDC-19/2013, SUP-JDC-20/2013, SUP-JDC-21/2013, SUP-JDC-22/2013, SUP-JDC-23/2013, SUP-JDC-24/2013 y SUP-JDC-25/2013**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-9/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios ciudadanos al rubro indicados han quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución reclamado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin

materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN
MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA**

CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea

SUP-JDC-9/2013 Y ACUMULADOS

éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral ha sido omisa en emitir la respuesta a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su incumplimiento a diversas resoluciones emitidas por el mencionado Comité de Información, por las que, entre otras cuestiones, se le instruyó emitir respuesta a las peticiones del actor efectuadas por el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el quince de enero de dos mil trece se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios signados por la funcionaria electoral antes mencionada, por los cuales exhibió copia certificada de varias constancias entre las que destacan:

- Diecisiete acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once del mes y año en curso, en cuyos puntos de acuerdo esencialmente se consideró que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió las determinaciones emitidas por ese Comité en la

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

resolución precisada en cada acuerdo, en consecuencia negó las peticiones del actor de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por ese partido político respecto a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;

- El oficio identificado con la clave UE/PP/024/13, por el que se notificó a Andrés Gálvez Rodríguez esos acuerdos.

- El oficio clave UE/PP/025/13, por el que se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, notificar a Andrés Gálvez Rodríguez los citados acuerdos, con las formalidades precisadas en el mismo oficio.

- El oficio identificado con la clave UE/PP/026/13, por el que se notificó los acuerdos emitidos, a la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la autoridad señalada como responsable ya emitió respuesta a las diversas solicitudes presentadas por el ahora actor el treinta de marzo y veinte de abril de dos mil doce.

Ahora bien, el Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de contar con mayores elementos para resolver los juicios turnados a su ponencia, el dieciocho de enero de dos mil trece, requirió a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias de notificación personal a Andrés Gálvez Rodríguez, de los acuerdos precisados en esos proveídos.

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

El día veintitrés de enero de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, cumplió los requerimientos precisados en el párrafo que antecede y remitió las constancias de notificación personal al actor respecto de los acuerdos identificados con las claves: ACI001/2013, ACI002/2013, ACI003/2013, ACI004/2013, ACI005/2013, ACI006/2013, ACI007/2013, ACI008/2013, ACI009/2013, ACI010/2013, ACI011/2013, ACI012/2013, ACI013/2013, ACI014/2013, ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/2013.

Las documentales anteriormente precisadas obran en los autos del expediente del juicio atrayente, las cuales, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Cabe precisar que los acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece fueron notificados personalmente al actor, Andrés Gálvez Rodríguez, el diecisiete del mes y año que transcurre, tal como consta en la cédula y razón de notificación remitida a esta Sala Superior por la citada funcionaria electoral.

En este contexto, resulta inconcuso que los medios de impugnación que se analizan han quedado sin materia, porque la responsable emitió respuesta a las peticiones cuya omisión se alegó en los juicios que se resuelven, notificando debidamente la respuesta, tal como lo manifestó y acreditó la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral,

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

con los informes y anexos que remitió a esta Sala Superior, por tanto, se colige que los juicios al rubro identificados carecen de materia.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4/2013.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-10/2013, SUP-JDC-11/2013, SUP-JDC-12/2013, SUP-JDC-13/2013, SUP-JDC-14/2013, SUP-JDC-15/2013, SUP-JDC-16/2013, SUP-JDC-17/2013, SUP-JDC-18/2013, SUP-JDC-19/2013, SUP-JDC-20/2013, SUP-JDC-21/2013, SUP-JDC-22/2013, SUP-JDC-23/2013, SUP-JDC-24/2013 y SUP-JDC-25/2013**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-9/2013**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 3 y 5 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-9/2013 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO